



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y «BOLETÍN OFICIAL».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

De regreso en el día de hoy a esta Capital, nuevamente me hago cargo del mando de la Provincia, cesando el Sr. Secretario General del Gobierno Civil, D. ANTONIO PALAO HERNANDEZ, que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1947.
—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA Y SANCHEZ-MALO.

4010

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 306, correspondiente al día 2 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Obras Públicas

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo la caducidad de la concesión de un aprovechamiento de aguas de la Garganta Ancha del Segura, en término de Casas del Monte (Cáceres), con destino al abastecimiento de la estación del ferrocarril de Plasencia a Astorga.

Vista la propuesta de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Tajo referente a la incoación de expediente de caducidad de la concesión de un aprovechamiento de aguas de la Garganta Ancha del Segura, en término de Casas del Monte (Cáceres), con destino al abastecimiento de la estación del ferrocarril de Plasencia a Astorga, la cual fué otorgada a favor de la Compañía del Oeste de España por Real Orden de 14 de Mayo de 1894.

Este Ministerio, de acuerdo con la Asesoría Jurídica ha resuelto caducar la concesión de que se ha hecho mérito, con pérdida de la fianza si ésta hubiese sido constituida.

Lo que de Orden del excelentísimo señor Ministro comunico a V. I. para

su conocimiento, el del interesado y demás efectos, debiendo dar traslado de esta comunicación a la Delegación de Hacienda con reseña del resguardo de la fianza constituida en la Caja General de Depósitos, si ésta lo hubiese sido, a los efectos de incautación de la misma.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1947.— El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo.

3928

En el «Boletín Oficial del Estado» número 304, correspondiente al día 30 de Octubre de 1947, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de Octubre de 1947 por la que se dan atribuciones a la Delegación del Gobierno cerca de C. A. M. P. S. A. para imponer sanciones por infracciones que se cometan contra las medidas de restricción en el consumo de gasolina.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de las sanciones previstas en el número 4.º de la Orden de 4 de Octubre del presente año, implantando determinadas medidas de restricción en el consumo de gasolina,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º La Delegación del Gobierno cerca de CAMPSA impondrá las sanciones que señala el apartado 4.º de la Orden de 4 de Octubre del presente año, después de oír al interesado, a quien se concede un plazo de OCHO días, contados a partir de la denuncia, para que formule las alegaciones que estime pertinentes.

2.º Podrá solicitarse la condena de las sanciones que imponga la Delegación del Gobierno cerca de la CAMPSA, en virtud de las atribuciones que le señala el apartado anterior, en la forma y dentro de los plazos que señala el capítulo 15 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 29 de Junio de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Octubre de 1947.— J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

3927

En el «Boletín Oficial del Estado» número 308, correspondiente al día 4 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 650, sobre ordenación de la campaña aceitera 1947-48.

Fundamento

Encomendada a esta Comisaría General la ordenación de la campaña aceitera 1947-48, en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de Septiembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 269) y con arreglo a las atribuciones que me confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, durante la presente campaña olivarera, regirán las siguientes disposiciones:

A) GENERALIDADES

Duración de la campaña

Artículo 1.º La campaña aceitera 1947-48 empieza el 15 de Octubre de 1947 y terminará el 30 de Septiembre de 1948.

Art. 2.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceite de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo. — Provincias productoras exportadoras: Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo. — Provincias productoras, alibles o deficitarias: Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, con inclusión del Campo de Gibraltar, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo excepcionalmente resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo. — Provincias no productoras: Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, la Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las

Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Autoridades

Art. 3.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de fecha 20 de Septiembre de 1947, en la presente circular y en las disposiciones que se dicten sobre la materia, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz (incluido Campo de Gibraltar), Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. E igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo anterior.

Sin embargo, y para lograr la mayor unidad de criterio y de acción, se establece para el conjunto de las provincias productoras autónomas una inspección especial del aceite, a cuyo frente se hallará un funcionario de esta Comisaría General, que tendrá como misión la vigilancia del cumplimiento de las órdenes generales y de este Organismo sobre fiscalización de la producción y distribución del aceite. En cada una de dichas provincias la Secretaría de los Servicios de Abastecimientos designará un Inspector que enlazará con el nombrado por esta Comisaría y será directamente responsable de la marcha de la campaña, sin perjuicio de la responsabilidad de orden general que pueda haber al Secretario de los Servicios. La Delegación provincial adscribirá a dicha vigilancia y fiscalización de la producción de aceite el personal y medios necesarios para el mejor éxito del servicio.

Todas las Autoridades citadas en los distintos Grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Cáceres

Término municipal de Casar de Cáceres

Relación de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	CLASES	VALORES POR HECTÁREA		LIQUIDO IMPONIBLE
		En venta	En renta	
Huerta	1. ^a	6625	265	742
	2. ^a	5250	210	505
Naranjos	Unica	8500	340	598
Cereal	1. ^a	2940	147	221
	2. ^a	2380	119	180
	3. ^a	1660	83	127
	4. ^a	1440	72	111
	5. ^a	1330	66'50	102
	6. ^a	1000	50	78
Viña	7. ^a	760	38	60
	8. ^a	520	26	43
Olivar	Unica	1120	56	149
	1. ^a	4000	200	298
Frutales	2. ^a	3600	180	271
	3. ^a	2800	140	218
	4. ^a	2000	100	165
	5. ^a	1200	60	112
	1. ^a	1800	90	172
Arboles de ribera	2. ^a	1240	62	133
	3. ^a	680	34	95
	Unica	2100	105	107
Pinos	Unica	1740	87	87
Encinas	1. ^a	1520	76	108
	2. ^a	1300	65	93
	3. ^a	1220	61	88
Pastos	1. ^a	2200	110	173
	2. ^a	1888	94	148
	3. ^a	1080	54	86
	4. ^a	560	28	45
	5. ^a	340	17	27

finos propuestos, los servicios de las Jefaturas Agronómicas: informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceitunas a efectos de destino para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, corrientes, etc., riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las Autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas: De los Sindicatos Provinciales del Olivo: fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas, reservas concedidas, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos precisos de carácter y orientación sindical. De los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos: datos que obren en el Ayuntamiento relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc., y de las Hermandades de Labradores, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los Organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los Organismos citados.

Elementos a través de los que se ejercerá la intervención

Art. 4.º La intervención que se efectuará por esta Comisaría General se dividirá en dos fases: La primera, sobre la aceituna, que afectará a los productores olivereros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los industriales siguientes:

- Fabricantes.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

Guías y conduces para la aceituna

Art. 5.º Toda la aceituna producida en la campaña, salvo lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 18 de Agosto de 1947 («Boletín Oficial del Estado» número 239), por la que se dictan normas para el aderezado de las aceitunas de mesa, queda intervenida y sus productores tienen la obligación de ponerla a disposición de este Organismo, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen:

En cada provincia la aceituna sólo podrá circular dentro del término municipal en que se produzca, salvo autorización especial, que será expedida por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales, según se trate de provincias sujetas a la jurisdicción de unos u otros organismos, de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3.º de la presente circular. Sin embargo, en provincias de mucha producción del grupo adscrito a la Comisaría de Recursos de la Zona Sur, se permitirá la circulación de la aceituna dentro del término municipal de su producción y con los límites mediante los «conduces» correspondientes, que serán expedidos por los

Contra las características que anteceden, pueden los señores contribuyentes en general, interponer las reclamaciones que estimen oportunas, ante el Ilustrísimo Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1947. — El Ingeniero Jefe Provincial del Catastro de la Riqueza Rústica, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto. 3991

respectivos Ayuntamientos y que serán objeto de vigilancia por parte de los Interventores y servicios de inspección.

Cuando la aceituna circule por ferrocarril o fuera del término municipal de su producción, excepción hecha del caso señalado anteriormente, deberá ir amparada con la correspondiente guía única de circulación.

La aceituna no podrá circular de una provincia a otra sin conocimiento de las Comisarias de Recursos para sus jurisdicciones, y de esta Comisaría General cuando se trate de provincias autónomas.

Guías para aceite de oliva

Art. 6.º Los aceites de oliva sólo podrán circular con guías expedidas por las Autoridades competentes (Comisarias de Recursos o sus Inspecciones en las provincias adscritas a su jurisdicción y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las autónomas).

Las guías de circulación no tendrán validez si no van acompañadas de la nota de pesos de la cantidad transportada, detallada por unidades de envase, y los envases irán forzosamente numerados y reseñados.

Solamente el aceite para reservistas, dentro del término municipal, y el que se destine al abastecimiento local y que por lo tanto, no deba salir de la localidad de producción

podrá circular con «conduce» expedido por el Alcalde del término municipal.

Continúa vigente la prohibición de verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los Cupos señalados por este Centro, salvo en aquellos casos excepcionales en que se autorice expresamente por esta Comisaría General.

B) PRODUCCION

Nombramiento de Interventores para la recogida del aceite

Art. 7.º Las Comisarias de Recursos, en cada una de las zonas productoras de su competencia, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias productoras autónomas, podrán proceder a la designación del personal necesario para que en los términos municipales más indicados de sus respectivas provincias, en orden a la producción aceituna, se lleve a cabo la intervención de la aceituna a que se refiere el artículo 5.º de esta Circular.

Los Interventores nombrados para la recogida del aceite tendrán como misión la vigilancia, en los puntos en que se les destine, del cumplimiento de las normas dictadas o que pudieran dictarse para llevar a cabo la intervención y recogida de los productos que se mencionan en el art. 3.º de la Orden conjunta de los

Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de Septiembre del año en curso («Boletín Oficial del Estado» número 269).

En el ejercicio de dicha misión se ajustarán a las normas e instrucciones que reciban de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes según corresponda, que les transmitirán a su vez las que al mismo efecto dicte esta Comisaría General.

Designación de almazara y control de la aceituna

Art. 8.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio de 20 de Septiembre de 1947, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1947-48 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobaladoras, prensas, filtros, aclaradores, capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que puede molturar diariamente por turno de ocho horas), así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Declararán igualmente si se molturará exclusivamente aceituna de propia producción o producción ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos efectuarán una selección entre las fábricas que en sus respectivas jurisdicciones puedan funcionar, de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5.º de la Orden conjunta ministerial ya mencionada, autorizando la puesta en marcha de todas aquellas que se consideren necesarias para la molturación en buenas condiciones de la cosecha de aceituna.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de 20 de Septiembre de 1947, no serán clausuradas las almazaras pertenecientes a productores de aceituna que molturen exclusivamente su propia cosecha, entendiéndose que dicha clausura, sin embargo, podrá decretarse por infracción a las normas que se dicten para regulación de la campaña.

En los términos municipales en que la producción de aceituna sea muy escasa, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según los casos, quedan facultadas, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior para autorizar el funcionamiento de una sola almazara por tér



mino municipal, procurando, siempre que sea posible, que la exploten en conjunto todos los industriales autorizados para trabajar.

Las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas y señalarán un plazo, que deberá terminar para cada provincia dos días antes del fijado en la misma como comienzo de la campaña, durante el cual los productores oliveros y los fabricantes que hayan sido autorizados para trabajar darán cumplimiento a las siguientes instrucciones:

A) Los productores:

a) Escogerán la almazara entre las autorizadas en que deseen se efectúe la molturación de su aceituna, bien entendido que, si bien esta elección es libre, quedarán obligados, una vez hecha a no entregar el fruto sino en la fábrica designada.

Cuando el cosechero explote dos o más predios distantes entre si, y que por su situación estén más fácilmente relacionados con distintas almazaras, podrá elegir una fábrica para cada uno de los predios que estén en tales condiciones, cumpliendo, respecto a cada una de dichas designaciones, las obligaciones que en este artículo se establecen.

b) Entregarán al almazarero que hubieren designado una declaración de elementos de producción y cosecha entregada, conforme al modelo impreso anexo a la presente circular.

c) En el caso de que no hiciesen designación de fábrica que hubiese de molturar su cosecha de aceituna, habrán de entregar al almazarero que hubiese designado el Ayuntamiento la declaración a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, conforme al mismo modelo impreso.

B) Los fabricantes:

Los fabricantes resumirán por duplicado las declaraciones de elementos de producción y cosecha entregada que reciban de los oliveros dentro del plazo a que se refiere el séptimo párrafo del presente artículo, y enviarán un ejemplar de dicho resumen al Ayuntamiento del término municipal en que esté enclavado el predio, y el segundo, a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, si se trata de provincia autónoma. Conservarán en su poder la declaración original entregada por el cosechero, para ir anotando en la misma, independientemente del libro de almazara, las entregas de aceituna que venga haciendo el titular de la declaración y procederán al cierre de ésta y remisión de la misma a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, tan pronto como el cosechero haya entregado la totalidad de su producción.

La Inspección de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos entregará al fabricante la orden de puesta en marcha de la fábrica al recibo del ejemplar a que se hace referencia en el párrafo anterior.

C) Los Ayuntamientos:

a) Recibirán de los fabricantes el ejemplar resumen de las declaraciones de los cosecheros a que se ha hecho referencia en el párrafo primero del apartado B). Los datos de dicho resumen servirán a los Ayuntamientos de orientación y guía para la extensión de los conduces para el traslado de aceituna que soliciten

los cosecheros. No autorizarán ningún conduce a nombre de cosechero que no figure en tales resúmenes.

b) Una vez designada por los productores la almazara mediante la formulación de la declaración ajustada al modelo anexo o señalada la misma con carácter forzoso por los Ayuntamientos, si los productores no hubiesen hecho la designación dentro del plazo señalado, será obligatoria la entrega de la aceituna en la almazara designada e igualmente tendrá carácter forzoso la aceptación por los almazareros de la aceituna que les sea entregada.

Si se ofreciera resistencia por parte de unos u otros, sin justificación suficiente, se procederá a la imposición de sanciones, especialmente en los casos de almazaras que se nieguen a aceptar partidas de aceituna contratadas o adjudicadas forzosamente.

Rebusco de aceituna

Art. 9.º 1.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara en que se molturó la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma, tanto en los libros de conduces como en los que están obligados a llevar las almazaras. Los fabricantes incluirán igualmente la aceituna de rebusco en la casilla de cantidad de aceituna entregada, de la declaración del productor olivero de que se trate.

2.º Las Comisarías de Recursos, directamente o por medio de sus Inspecciones de Recursos, y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias autónomas, fijarán para cada provincia la fecha en que pueden comenzar las faenas de rebusco. Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando, bajo su responsabilidad, las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

3.º Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

4.º Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares lo comunicarán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber finalizado las operaciones de recolección, al Interventor para la recogida del aceite, o al Alcalde en su defecto, que dispondrán la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta dentro de los días siguientes, y que no den cuenta a las Autoridades citadas en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de ordenar la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivares de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

5.º Los Interventores para la recogida del aceite, o los Alcaldes, caso de no existir los primeros, se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente por su cuenta los propietarios.

6.º Se prohíbe a los fabricantes de aceite y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya ampara-

da por el «conduce» correspondiente.

Puesta en marcha de las almazaras

Art. 10. El dueño o arrendatario de una almazara no procederá a su apertura sin autorización de la Comisaría de Recursos de su Zona o de la Delegación Provincial de Abastecimientos, según corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º

El almazarero que molture la cosecha de aceituna producida en olivares de su propiedad podrá abrir su propia almazara, notificándolo a las Autoridades correspondientes, dentro del día en que tenga lugar la apertura.

La interrupción del trabajo en las almazaras por más de veinticuatro horas será comunicada al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, y éste a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes que tenga encomendada la recogida del producto.

Queda prohibido con carácter general la producción de aceite a máquina. En aquellos casos excepcionales en que las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos estimen conveniente autorizar dicho procedimiento de molturación, lo harán así expresamente.

El cambio de aceituna por aceite también queda prohibido con carácter general, necesitándose para ser realizado, en casos excepcionales, de autorización expresa de la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos competente. El aceite producido en almazara no podrá salir más que para almacenamiento, excepción hecha de las cantidades que se destinen a cubrir atenciones de reserva de productor o de aquellos casos en que se autorice lo contrario expresamente.

Queda, por tanto, terminantemente prohibida la fijación de cupos forzosos y de libre disposición para la entrega del aceite producido debiendo abstenerse los organismos delegados de esta Comisaría General de autorizar tal sistema de recogida.

(Continuará.) 3949 y 3962

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Laureano Simón Martín, en solicitud de autorización para instalar un Salón de Cinematógrafo en Torrejoncillo, calle Ramón y Cajal, número 4.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Laureano Simón Martín, para llevar a efecto la instalación de un Salón de Cinematógrafo solicitado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.º Esta autorización solo es válida para el peticionario.

2.º La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de espectadores, se ajustarán en todas sus partes del proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.º El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.º Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.º Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria, para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.º No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, que no sean previamente autorizadas.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que figuran en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.

Cáceres, 24 de Octubre de 1947. —El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. Laureano Simón Martín.— Torrejoncillo.

Datos relativos a la industria

Sala con capacidad para 700 espectadores.

Un aparato de proyección marca Goisicón Ernofón, 2, completo.

Instalaciones eléctricas.

(76 pstas.)

3868

Servicio Agronómico Nacional JEFATURA DE CACERES

CIRCULAR

En evitación de los perjuicios que se puedan irrogar, se advierte a las Juntas de Informaciones Agrícolas o a las Sindicales Agropecuarias de todos los pueblos de la provincia, que deberán remitir debidamente cumplimentados a esta Jefatura Agronómica, antes del 20 de Diciembre, un estado detallado de las respectivas superficies sembradas de trigo, cebada y centeno en otoño.

Igualmente y en la misma fecha, enviarán un estado de la producción probable de aceituna y aceite.

Cáceres, 8 de Noviembre de 1947.

—El Ingeniero Jefe, Enrique Agudo.

3995

Parque de Intendencia DE CACERES

ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de DICIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Noviembre de 1947. —EL COMANDANTE DIRECTOR.

(16'60 pstas.)

3966



**Ministerio
de Industria y Comercio**
Comisaría de Recursos de la Zona Sur

NOTA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Circular número 650 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se hace público para general conocimiento de los industriales almazareros de la provincia de CACERES, que deseen molturar durante la Campaña 1947-1948, que han de solicitarlo de esta Comisaría de Recursos (Claudio Marcelo, 23, Córdoba), antes del día 15 de Noviembre actual.

A tal efecto, los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten, los datos que siguen:

Número de orden, localidad, denominación, emplazamiento, si es propietario o arrendatario, domicilio, fuerza motriz que emplea, número de rulos, batidoras, número de prensas y clase, capacidad de molturación en ocho horas, número de remoladoras, número de pozuelos y aclaradores, capacidad de los mismos, número de depósitos y capacidad de los mismos, y si molturan aceituna propia o de producción ajena.

Se entenderá que los señores que en el plazo marcado no haya hecho esta solicitud, renuncian voluntariamente a la molturación durante la campaña 1947-48.

Aquellos industriales que como consecuencia de órdenes cursadas por esta Comisaría a través de los Ayuntamientos, hayan cumplido estos requisitos, quedan exentos de tal obligación.

Córdoba, 6 de Noviembre de 1947.—El Comisario de Recursos, Luis Pañana.

3994

Juzgados

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en derecho, Juez municipal sustituto en funciones de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama a Miguel de la Cruz Moreno y a Antonio Suárez Fernández, de 14 y 11 años, respectivamente, cuyo paradero se desconoce, para que asistidos de sus padres, comparezcan ante este Juzgado el 3 de Diciembre próximo, y hora de las 10 y media, a la celebración de juicio de falta por hurto de metálico a Estanislao Miranda Camacho.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía Judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el domicilio de dichos denunciados o de sus padres y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 5 de Noviembre de 1947.—El Juez municipal sustituto, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

3978

HERVAS

Cédula de emplazamiento

El Señor Juez de Primera Instancia interino de esta villa de Hervás y su partido, en providencia de hoy dictada en la demanda previamente admitida de pobreza legal de Nieves Regidor Sierra, conocida por Justa, con el Sr. Abogado del Estado, Este-

ban Sierra Belloso y otros, ha acordado se emplace por medio de esta cédula que será fijada en la tablilla de anuncios de este Juzgado e insertará «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, a los demandados Antonia Sierra Belloso, Isaacy Simón Regidor Sierra, hoy en ignorado paradero, para que en el término de nueve días, a contar desde el siguiente al de su inserción, comparezcan en preindicado procedimiento y la contesten, con apercibimiento de que de no hacerlo, se sustanciará tan solo con el Sr. Abogado del Estado.

Hervás, 5 de Noviembre de 1947.—El Secretario, Jacinto Aguilar.

3973

PLASENCIA

Edicto

Don José María Silva Alcántara, Juez de Instrucción de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los tablones de anuncios de este Juzgado y en el de Paz de Mirabel; se hace saber: que se ha señalado el día 4 de Diciembre próximo, a las diez y media horas, la venta en pública y tercera subasta sin tipo de tasación, de la finca que a continuación se describe, propiedad del vecino de Mirabel, Segundo Corrales Serradilla, que le ha sido embargada en el expediente que se tramita en este Juzgado para hacer efectiva la multa de 2.000 pesetas, que le ha sido impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, la cual tendrá lugar dicho día y hora en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Finca objeto de la subasta

Una parcela de tierra con cuatro olivos al sitio del «Agua Caliente», en término municipal de Mirabel, con una extensión superficial de 12 áreas aproximadamente; que linda por Saliente, con finca de Nicolás Mata Gómez; por el Sur, con parcela de Emiliano Corrales Sánchez; Poniente, con otra de Gregorio Pérez Serradilla y con otra de Nieves Corrales Serradilla.

Se advierte a todos los que pretendan tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de las mismas, que ha sido tasada pericialmente en 2.300 pesetas; que la subasta se celebrará sin suplir los títulos de propiedad, que no han sido presentados y los licitadores deberán depositar en la mesa del Juzgado, una cantidad igual al menos al 10 por 100 del valor del inmueble, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia, 5 de Noviembre de 1947.—José María Silva.—El Secretario, Ramón González.

(62 ptas.)

3999

CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en derecho, Juez municipal sustituto de esta capital.

Hago saber: Que por el presente edicto se cita al denunciado que dijo ser y llamarse Antonio Pérez Cortés y tener su domicilio en calle B. n.º 12, para que el día 19 del corriente y hora de las diez y media, comparezca en este Juzgado a la celebración del juicio de falta que en su contra se sigue por hurto de tomates, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades civiles practiquen gestio-

nes en averiguación del actual paradero de dicho individuo y si lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres, 6 de Noviembre de 1947.—Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

3982

CACERES

Edicto

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se deja sin efecto la requisitoria publicada en dicho periódico correspondiente al día 28 de Octubre pasado, n.º 242, por la que se llamaba a la procesada Virginia González Martín, de 21 años, soltera, natural y vecina de Cáceres, con domicilio en camino de Maltravieso, toda vez que la misma ha sido detenida por la Guardia civil, y puesta a disposición de este Juzgado en méritos del sumario instruido contra la misma y otros con el n.º 162 de 1947, por delito de hurto.

Dado en Cáceres, 3 de Noviembre de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

3957

Alcaldías

CACERES

Anuncio

En cumplimiento a la Circular de la Zona de Reclutamiento y Movilización, número 8, de esta Capital, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 245, del día 3 del actual y para proceder a la confección del Censo para el período de 1947-48, sobre la estadística preparatoria de la requisición militar, de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas; se hace saber por el presente anuncio a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, asnar, mular y bobino (de estos últimos se hará constar todos los bueyes de vacas de tiro) así como a los carruajes de todas clases y automóviles, el deber que tienen de presentarse por sí o por medio de representantes debidamente autorizados desde el día 15 de los corrientes, hasta el día 15 de Diciembre próximo, para inscribir en este Ayuntamiento, Negociado 3.º de Secretaría, todos los días laborables de 10 a 12, para hacer la inscripción en el censo que corresponda, cuyos modelos impresos de los formularios A, B y C, están expuestos en mencionada Secretaría, así como las listas de los propietarios afectados.

Todos los propietarios de ganados y vehículos, tienen el deber de cumplir esta obligación, pues el que la dejare incumplida o la falseare al hacer la inscripción, serán sometidos a la requisición si hubiere lugar a ello sin indemnización alguna y en primer lugar que otros, sin perjuicio de ser castigado con la multa de veinticinco a quinientas pesetas, graduables éstas, según las cédulas, cuyas multas se doblarán en su importe en caso de reincidencia.

También se les hace saber a los propietarios de ganados, carruajes y automóviles inscritos anteriormente, la obligación que tienen bajo las sanciones mencionadas de dar cuenta en esta Alcaldía, de las variaciones que en el de su propiedad tenga lugar, tales como defunciones, inutilización, compra y venta, indicando en estos casos el nombre, domicilio y demás circunstancias del comprador o vendedor.

La formación de este censo, no es de modo alguno con vista a exigir ningún impuesto ni gabela sino única y exclusivamente por la necesidad de prevenirse para la Defensa Nacional, si a ello hubiere lugar, por lo que espero de todos los interesados el más exacto cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad.

Cáceres, 7 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Fernando Bravo.

4008

GARGANTILLA

Edicto

El Alcalde de Gargantilla, hace saber: Que habiéndose acordado por el Ayuntamiento que se celebre subasta para la contratación del servicio de recaudación de imposición municipal, sobre el arriendo del consumo de bebidas alcohólicas y espumosas, durante el ejercicio 1948, se hace así público por medio del presente, a fin de que en el plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se deseen contra el precitado acuerdo, previniéndose conforme el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, que no será atendida reclamación alguna que se presente pasado dicho plazo.

Gargantilla a 7 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Emilio García.

3994

CABAÑAS DEL CASTILLO

Edicto

Para el día diez y seis del actual y hora de las once, tendrá lugar en la Secretaría de este Ayuntamiento, la subasta por el sistema de pujas a la llana, de un mulo pelo castaño oscuro, aparecido en este término municipal, cuyas demás condiciones para tomar parte en la subasta, constan en el expediente instruido al efecto.

Cabañas del Castillo a 5 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Domingo Martín.

(14'60 pstas.)

3988

MONROY

Documentos cobratorios para 1948

Los documentos cobratorios que más abajo se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los plazos que en los mismos se indican, para ser examinados y producir contra los mismos las reclamaciones que los interesados crean pertinentes a su derecho.

Padrón de Riqueza Urbana, ocho días.

Idem de Rústica Catastrada, diez días.

Matrícula Industrial, quince días.

Padrón de Automóviles B y C, quince días.

Monroy, 30 de Octubre de 1947.—El Alcalde, Jacinto Flores.

3900

TORIL

Anuncio

Confeccionada la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio de este término municipal para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, pudiendo los contribuyentes comprendidos en el expresado documento, presentar en indicado plazo las que estimen procedentes.

Toril a 28 de Octubre de 1947.—El Alcalde, (ilegible).

3905